

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-77/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EJUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Ejutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Ejutla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Ejutla.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/371/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Miguel Ejutla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal de San Miguel Ejutla.** Por oficio número 74 de fecha 15 de octubre de 2016, el presidente municipal del referido municipio informó que la

asamblea general para elegir a las próximas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 22 de octubre del año en curso.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal. Mediante oficio número 81/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 28 de octubre de 2016, el presidente municipal de San Miguel Ejutla, remitió la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales de ese ayuntamiento, realizada el 22 de octubre del presente año, misma que consiste en:

1. Convocatoria de fecha 19 de octubre de 2016.
2. Copia simple del acta de asamblea de fecha 22 de octubre del año en curso, así como lista de asistencia de los asambleístas.
3. Constancia de origen y vecindad, así como copias de credencial de elector y acta de nacimiento de los ciudadanos electos.

V. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales de San Miguel Ejutla. Del acta referida se advierte que siendo las 12:37 horas del día 22 de octubre de 2016, en el corredor municipal los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ACUERDO AL PADRÓN DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL PROCESO 2016.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL DEL INE.
3. DECLARACIÓN DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES: PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES.
5. LECTURA DEL ORDEN DEL MISMO DIA POR LA MESA DE DEBATES Y EN SU CASO APROBACIÓN, MISMO QUE CONTENDRA LOS SIGUIENTES PUNTOS:
 - a) FORMA DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS.
 - b) FORMA DE VOTACION DE LOS CIUDADANOS.
 - c) ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
 - d) ELECCIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
 - e) ELECCIÓN DEL REGIDOR DE HACIENDA, DE OBRAS Y EDUCACION.
 - f) ELECCIONES DE SUPLENTES
 - g) LECTUTRA DEL ACTA DE ASAMBLEA Y CLAUSURA DE LA REUNIÓN.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 306 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de

igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Ejutla, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 22 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de San Miguel Ejutla es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (corredor municipal), se instaló formal y legalmente con 306 asambleístas, a las 12:37 horas del día 22 de octubre de 2016. Posteriormente, de manera directa se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea, quedando conformada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Andrés López Soto
Secretario	Rodrigo Lucas Hernández
Primer escrutador	Diego Castellanos Díaz
Segunda escrutadora	Isabel Ramírez Santos
Tercer escrutador	Juan Quirino Méndez Cruz

Asimismo, el presidente de la mesa de los debates dio a conocer los requisitos para ser candidato, así como el número de candidatos a participar y la forma de elección. Por lo que una vez hecho lo anterior, los asambleístas acordaron, que el método de elección sería por urna y los candidatos serían propuestos de acuerdo al padrón de electores, siendo éstos propuestos sólo para un cargo; en este sentido se inició la votación correspondiente, quedando integrado el cabildo como se describe a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Constantino Valente Mendoza Ramírez	111
Síndico municipal	Rufino Sierra Pacheco	55
Regidora de hacienda	Petra Elodia Mendoza Cruz	41

Regidor de educación	Carlos Antonio Sierra Ramos	77
Regidor de obras	Miguel Ángel Hernández Hernández	46

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Leonardo Ramos Ramírez	83
Síndico municipal	Epifanio Méndez López	56
Regidora de hacienda	Elizabeth Pérez Hernández	59
Regidor de educación	José Juan Pacheco Castellanos	39
Regidor de obras	Juan Mendoza	79

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

Resulta necesario precisar que en la referida acta de asamblea de elección se asentó que participaron 306 ciudadanos y ciudadanas, lo cual. Sin embargo, en las listas de asistencia sólo constan los nombres y firmas de 206 asambleístas. Al respecto, este Consejo General considera que existen elementos de convicción para otorgar veracidad a los datos respecto al número de participantes asentados en el acta de elección en comento.

Se afirma lo anterior, toda vez que del estudio minucioso de dicha acta se observa que la asamblea de elección fue iniciada a las 12:37 horas del día 22 de octubre y concluyó a las 00:15 horas del día siguiente, es decir, 12 horas con 22 minutos posteriores a su inicio, por lo cual esta autoridad infiere que al momento de dar lectura a la misma, así como de recabar los nombres y firmas de los que participaron en dicha asamblea, sólo se encontraban presentes 206 ciudadanos y ciudadanas,

por lo que el acto en mención deviene jurídicamente válido. Máxime que no se han presentado hasta la fecha inconformidades por violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía.

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo que se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De

acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Miguel Ejutla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se señala en el acta de asamblea en mención, fueron propuestas 14 mujeres en las diversas ternas a cargos de elección, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 2 ciudadanas como propietaria y suplente en la regiduría de hacienda, así como 8 ciudadanos en los cargos restantes; dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe reiterar que en la referida acta de asamblea se asentó que hubo una participación ciudadana de 306 personas del citado municipio, superando el número de asambleístas que participaron en el año 2013, que fue de 261 personas, por lo cual, el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Ejutla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** La ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Ejutla, Ejutla de Crespo, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. **Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Ejutla, dicho municipio no cuenta con agencias municipales, agencias de policías o núcleos rurales, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se han presentado hasta la fecha en este Instituto escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Ejutla, Ejutla de Crespo, Oaxaca, de fecha 22 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Ejutla, Ejutla de Crespo, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 22 de octubre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Constantino Valente Mendoza Ramírez	Leonardo Ramos Ramírez
Síndico municipal	Rufino Sierra Pacheco	Epifanio Méndez López
Regidora de hacienda	Petra Elodia Mendoza Cruz	Elizabeth Pérez Hernández
Regidor de educación	Carlos Antonio Sierra Ramos	José Juan Pacheco Castellanos
Regidor de obras	Miguel Ángel Hernández Hernández	Juan Mendoza

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Ejutla, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS